



## ¿Por qué fallamos cuando promovemos la solidaridad?

**E**l principio de solidaridad es uno de los ejes centrales del pensamiento de la tradición socialcristiana contemporánea. Sin embargo, según el autor, habiendo sido formulado recientemente por el magisterio de la Iglesia, se encuentra en clara desventaja frente a otros principios, como la subsidiariedad, que tiene un mayor desarrollo teórico y político. Esto parece explicar la mayor dificultad para un aterrizaje político de la solidaridad en las instituciones, sobre todo a la hora de distinguir sus dos dimensiones: virtud y principio. En este ensayo, se propone avanzar hacia la formulación de un criterio operativo que haga posible que este principio tenga expresiones institucionales más claras y robustas.



ANTONIO  
CORREA  
FERRER

## Introducción<sup>1</sup>

De un tiempo a esta parte, en el debate público ha tomado fuerza la idea de que nuestras relaciones sociales deben regirse de algún modo por la solidaridad. Se alude a la solidaridad a lo largo y ancho del espectro político, y no son pocas las expectativas que se depositan en ella. Sin embargo, una y otra vez, se generan dificultades y discusiones cuando intentamos aterrizar la solidaridad en estructuras sociales, instituciones o leyes que deban orientar nuestra vida social.

Dentro de estas dificultades, hay cuatro que son recurrentes. Primero: si la solidaridad es un complemento necesario a la subsidiariedad, ¿por qué resulta más difícil aterrizarla institucionalmente?, ¿no son más claras las alternativas que ofrece la subsidiariedad? Segundo: ¿es la solidaridad una virtud o un principio social?, ¿cuál es la diferencia entre ambos? Tercero: si la solidaridad es la determinación firme y perseverante de empeñarse por el bien común, ¿exigirla de modo coercitivo no supone una contradicción?, ¿no es acaso voluntaria por definición? Cuarto: si la solidaridad implica organizar al Estado y las instituciones para que ayuden a quienes están más necesitados, ¿no sería esto lo mismo que la subsidiariedad en su faz positiva?

¿No cumplen, por ejemplo, los ciudadanos con sus deberes de solidaridad pagando impuestos?

En una serie de ensayos, de los cuales este es el primero, buscaré precisar el sentido y alcance del concepto de solidaridad dentro de la Doctrina Social de la Iglesia (en adelante, DSI). La idea central de esta primera entrega es la siguiente: hay razones teóricas que permiten explicar lo complejo que resulta aterrizar el principio de solidaridad en el plano institucional, pero ellas no se encuentran en el contenido del principio, sino en el modo en que este ha sido precisado y formulado. En concreto, para jugar un rol central en el diseño institucional, los principios políticos requieren de criterios generales. Estos criterios han sido desarrollados y se encuentran en la formulación de la subsidiariedad. Sin embargo, no ocurre lo mismo en el caso de la solidaridad. Esta carencia es lo que explica que sea muy difícil emplear el principio de modo general y sistemático en el diseño de las instituciones políticas y sociales. Además, por extensión, podría explicar también los problemas que han tenido quienes han intentado articular su acción política desde la solidaridad. En otras palabras, además de las distintas vicisitudes que diversos hechos y circunstancias imponen a la actividad política, me parece que es necesario realizar una autocrítica respecto al modo en que usualmente se ha presentado la solidaridad por parte de sus partidarios. En

<sup>1</sup> Agradezco los comentarios y sugerencias de Luis Robert, Felipe Widow, Claudio Alvarado, Eduardo Fuentes, José Manuel Castro y Pablo Valderrama. Por supuesto, esto no quiere decir que suscriban las ideas aquí desarrolladas.

ese sentido, este ensayo es también mi esfuerzo para aportar en esta tarea colectiva.

## Las dificultades en torno al principio de solidaridad

La DSI ha desarrollado gradualmente el concepto de solidaridad a lo largo de varios años, por lo que una adecuada comprensión requiere una mirada al conjunto de la doctrina de la Iglesia. Si bien la primera mención explícita se encuentra en la encíclica *Summi pontificatus* de Pío XII en el año 1939, es posible rastrear referencias implícitas a la idea de solidaridad, incluso en la encíclica *Rerum novarum* de León XIII, publicada en 1891. Sin embargo, las diversas referencias al concepto no son uniformes, ni en los aspectos que se abordan, ni en los énfasis que se realizan<sup>2</sup>. Sucesivamente, la solidaridad aparece asociada al hecho de la interdependencia humana, a una virtud, a un deber y a una actitud, para finalmente también referirse a un principio social (Gutián, 23)<sup>3</sup>.

Sin embargo, este desarrollo gradual no es exclusivo de la solidaridad, sino de toda la DSI, dado que las encíclicas presentan reflexiones a la luz de la fe y la tradición eclesial sobre «las complejas realidades de la vida del hombre en la sociedad» (SRS VI 41)<sup>4</sup>. Las encíclicas no persiguen un desarrollo acabado de todos los conceptos que utilizan, sino que estos se van formulando según los desafíos y urgencias de cada momento histórico. Este aspecto es importante al momento de interpretar la DSI. En efecto, la gradualidad de la DSI es una de las causas de que no todos los conceptos se encuentren formulados con la misma precisión o

desarrollo teórico. De ahí que sea posible avanzar en la reflexión de algunos conceptos o precisar sus formulaciones. Además, una aproximación que persigue la aplicación política de la DSI no debe tomar las encíclicas de modo aislado, pues en ellas pueden abordarse aspectos parciales de los mismos conceptos según sea la necesidad<sup>5</sup>. En definitiva, la DSI va desarrollando sus conceptos de acuerdo a las necesidades, y esto explica por qué la formulación precisa, por ejemplo, de definiciones no es el punto central. De ahí que no deba aducirse esta razón para desecharlos, como ocurre cuando al dejar de lado su aspecto de principio se reduce la solidaridad a una virtud. En otras palabras, si bien en el pasado se propusieron definiciones, estas no son necesariamente precisas o definitivas.

En concreto, la DSI presenta la solidaridad constatando la naturaleza social del ser humano y señalando dos aspectos que surgen a partir de ella. La persona es sociable por naturaleza: necesita de otros para su desarrollo y solo en el encuentro con otros puede alcanzar ciertos bienes. En este hecho la DSI funda la corresponsabilidad humana, pues todos dependemos de otros para alcanzar el desarrollo humano integral. En el caso de la solidaridad, nos dice la DSI, esta corresponsabilidad se expresa en dos aspectos: virtud y principio. En cuanto virtud, la solidaridad «es la determinación firme y perseverante de empeñarse por el bien común; es decir, por el bien de todos y cada uno, para que todos seamos verdaderamente responsables de todos» (SRS 38; CDSI 193). Además, la solidaridad es también un principio social «ordenador de las instituciones, según el cual las “estructuras de pecado”, que dominan las relaciones entre las personas y los pueblos, deben ser superadas y transformadas en *estructuras de solidaridad*, mediante la creación o la oportuna modificación de leyes, reglas de mercado, ordenamientos» (CDSI 193)<sup>6</sup>.

2 Sobre el origen del principio de solidaridad en la DSI y las ciencias sociales, véase Alvarado, «¿Por qué solidaridad?»; también, Beyer, «The Meaning of Solidarity in Catholic Social Teaching». Sobre la historia del uso del término, Pérez Rodríguez de Vera, «Itinerario de la solidaridad desde *El Pandectas* de Justiniano hasta su incorporación en las diferentes disciplinas».

3 Gutián, Gregorio (2020). «Sobre la formulación del principio de solidaridad de la Doctrina Social de la Iglesia». En <http://orcid.org/0000-0002-2928-1366>.

4 Juan Pablo II. *Sollicitudo rei socialis* (SRS). Diciembre 30, 1987.

5 De hecho, el primer documento que pretende sintetizar, pero no agotar, el conjunto de la DSI aparece recién el año 2004: *Compendio de la Doctrina Social de la Iglesia* (CDSI).

6 Citando SRS 36. Énfasis en el original.

A partir de estas definiciones es posible tener una idea preliminar sobre qué es la solidaridad, pero en el caso del principio la definición no parece clara, por varias razones. En primer lugar, la definición del principio es insuficiente, pues utiliza palabras del concepto que quiere definir<sup>7</sup>. Al señalar que la solidaridad tiene por objeto «lograr estructuras de solidaridad», la definición termina siendo circular<sup>8</sup>.

En segundo lugar, esta insuficiencia hace que la formulación del principio de solidaridad no aporte nada muy distinto a su justificación, lo que nos llevará a volver sobre nuestros pasos al intentar ordenar nuestra sociedad según él. En efecto, al valernos del principio, la pregunta obvia es si esta estructura en particular es solidaria y consecuentemente, ¿cómo puedo distinguirla de las estructuras de pecado? Pero la formulación que presenta la DSI nada nos dice sobre eso. Quizás la única respuesta posible sea que con «estructuras solidarias» se refiera a aquellas que reflejan la corresponsabilidad entre las personas. Sin embargo, con esa respuesta quedamos más o menos en el mismo punto en que estábamos antes de definir el principio.

7 Podría señalarse que la DSI no busca definir el principio, sino que señalar su finalidad. Creo que mi argumento se sostiene por dos motivos. Primero, porque la definición sigue siendo circular. Por ejemplo, si definimos la subsidiariedad como un principio cuya finalidad es modificar leyes para generar estructuras subsidiarias, sin señalar cuáles son esas estructuras, la definición es insuficiente, no responde a la pregunta central de qué es una organización subsidiaria de la sociedad. Segundo, porque los principios sociales *constitutivos* de una realidad compleja (como la sociedad humana) no pueden ser definidos solo con referencia a la finalidad de esa sociedad (el bien común), como veremos más adelante. Aquello es propio de los principios sociales *finales* y no permite explicar qué distingue estos principios (la solidaridad) de un principio final (el bien común). Esto lleva a que la definición sea incompleta, y que tengamos que volver sobre nuestros pasos, sin encontrar algo muy distinto al bien común como criterio orientador cuando intentamos aterrizar el principio de solidaridad.

8 Para este problema y también un argumento que señala que el principio de solidaridad no está definido en la DSI, Guitián (*Op. cit.*). Compartiendo que se requiere una nueva definición, este ensayo va un poco más allá del argumento de Guitián. Como se verá más adelante, se defiende la idea de que una definición del principio debe ser complementada con criterios que permitan concretarlo en arreglos institucionales. Es decir, no basta una definición si en ella no se incluyen estos criterios.





En tercer lugar, no parece muy claro qué distingue al principio de la virtud. Sin un criterio que permita distinguir una estructura que sea solidaria de una que no lo sea, volvemos sobre nuestros pasos como antes vimos. De este modo, una estructura será solidaria en la medida que fomente la corresponsabilidad entre los hombres, de modo que promueva dicha corresponsabilidad. Sin un criterio objetivo, solo podremos atender a la intencionalidad o finalidad que persiguen esos cambios: fomentar o no instituciones que se dirijan al bien común promoviendo la corresponsabilidad humana. Sin embargo, esta hipótesis es la misma que cae bajo la solidaridad como virtud, pues ella se refiere a la *determinación* de perseguir el bien común. Es decir, a la finalidad que buscan quienes actúan. Así, la solidaridad como principio no parece muy distinta a la virtud de la solidaridad, porque se cumple con el principio al organizar las instituciones de modo que persigan el bien común. A lo más, sería algo así como una virtud de las instituciones.

11

Ante estos problemas, parecen abrirse dos alternativas: tratar el principio de solidaridad como una virtud, o dilucidar si acaso hay algo que falte en la formulación conceptual del principio –y que sería necesario precisar–. Entre las dificultades que presenta la primera alternativa, está que las virtudes humanas son predicables de las instituciones solo en un sentido metafórico y que la solidaridad termina siendo reducida, ya sea a la distribución de riquezas a través del pago de impuestos, o a un ánimo subjetivo y, por lo tanto, calificada como inexigible<sup>9</sup>. Pero quizás el problema más importante de tratar el principio como virtud es que la solidaridad en este ámbito se vuelve un tanto inútil en el debate público. A la larga, aludir el principio termina siendo una invocación –algo general y vaga– a la idea de corresponsabilidad, al deber de preocupación por el bien de otros ciudadanos. Quien la invoca suele tener serias dificultades para señalar

<sup>9</sup> Los problemas que presentan estas dos reducciones quedarán pendientes para ser tratados en los próximos ensayos que pretendo publicar.

qué significa en concreto la solidaridad como principio social, sin tampoco ofrecer una delimitación clara del alcance de los deberes correspondientes –alimentando de paso los temores ante posibles colectivismos–. Si son deberes para con el bien del otro, ¿por qué limitarlos a tal o cual caso?, ¿no hay quizá más necesidades?; si todos somos responsables de todos, ¿por qué no atender las necesidades ajenas en todo momento?, ¿por qué, por ejemplo, una universidad no debería hacer todo lo posible por erradicar la pobreza, para ir en ayuda de los pescadores en el sur, de los mineros en el norte, y así sucesivamente?

Por estas razones, es necesario explorar el otro camino: ¿es adecuada la formulación del principio de solidaridad en la DSI? Para responder a esto, se requieren dos procesos previos de nuestra parte. Primero, comprender adecuadamente qué significa que algo sea un principio social. Segundo, establecer qué nos permite distinguir un principio social de una virtud. Este proceso nos servirá también para empezar a dibujar los componentes que permitan avanzar en la formulación del principio de solidaridad.

## Los principios sociales

Respecto a los principios sociales, dos temas nos preocupan. Por una parte, qué son y cómo su contenido se va relacionando entre sí. El problema que buscamos resolver, al traducir en arreglos institucionales la solidaridad –en cuanto principio–, es cómo superar las dificultades en este proceso sin terminar remitiéndonos a otros principios, como el bien común, por ejemplo. Así las cosas, cabe preguntarse si quizás podemos prescindir de la solidaridad. Por otra parte, nos preocupa cómo se expresa el contenido de los principios y si acaso en ello podemos encontrar su aporte específico. Las dificultades pueden responder a que, al conectarse todos los principios sociales entre sí, el aporte de cada uno por separado puede estar no solo en qué dice, sino también en cómo precisa el modo de su

propia aplicación. Es decir, es necesario concentrarnos tanto en el contenido como en la forma en que se expresa.

## Qué son los principios sociales

Como antes señalamos, el uso que la DSI hace de un término no es siempre uniforme o unívoco<sup>10</sup>. En el caso de los principios sociales, se refiere a principios prácticos, en cuanto orientan la acción, en tres sentidos<sup>11</sup>. Primero, un principio es el *fin* con el que se actúa, constituyéndose como la causa que motiva y modela la acción que vamos a emprender. Si queremos ir a Valparaíso mañana, esa finalidad es principio de las acciones que se emprenden y determinará decisiones que tomaremos para conseguirlo. En las realidades prácticas, es la finalidad la que nos permite distinguir acciones que son físicamente idénticas<sup>12</sup>. Segundo, son principios prácticos los *juicios imperativos o normativos* que pueden influir sobre la conducta de una persona, ya sea motivándola o calificándola como lícita o ilícita (Letelier Widow, 89). Es decir, tienen, en sentido normativo, reglas que orientan la acción. Por esto los denominaremos *principios normativos*. De este modo, el mandato legal que prohíbe manejar un auto si se ha bebido alcohol, es un principio

10 Esto no es propio solo de la DSI, sino que de todo el lenguaje humano. Usamos un mismo término para referirnos a realidades muy distintas (una *vela* ilumina, pero también una *vela* impulsa un barco). También usamos un mismo término para referirnos a realidades que si bien se relacionan, son distintas. El *derecho* en un sentido es el ordenamiento jurídico en su conjunto, pero también un derecho es una relación jurídica particular que nos permite exigir una determinada conducta o abstención por parte de otro.

11 Sigo en estas líneas la base del argumento presentado en Letelier Widow, Gonzalo (2017). «¿Qué son los principios de la Doctrina Social de la Iglesia?» (Theol. Xave. vol. 67 n° 183 Bogotá Jan./ June 2017. En <http://dx.doi.org/10.11144/javeriana.tx67-183.qpdsi>). No obstante, intento ir un poco más allá y formular algunas conclusiones propias ante aspectos que este autor constata. En otras palabras, este ensayo se propone una solución distinta, por ejemplo, cuando el autor señala que la dimensión constitutiva de la solidaridad coincide con la dimensión normativa del bien común.

12 Pegarle a una persona puede perseguir causarle un daño o ser un medio de una legítima defensa ante una agresión injusta. O, por ejemplo, la acción de manejar un auto puede distinguirse según si vamos a la universidad o a Valparaíso.



de mi acción, pues lo considero para concluir, por ejemplo, que lo correcto es ir a Valparaíso en bus. En tercer lugar, denominamos también principios prácticos aquellos aspectos de una realidad compleja que, «aun cuando exigidos de modo necesario por su misma naturaleza, son susceptibles de ser confirmados y consolidados, o negados, disminuidos y deformados», bien por las conductas de quienes participan en esas realidades complejas o por teorías que explican y buscan modificarlas (*ibid.*). Estos son *principios constitutivos* de estas realidades y tienen una doble dimensión: *describen* rasgos esenciales para esas realidades complejas, y a partir de ellos, *prescriben* el modo en cómo hay que organizarse, aun cuando no manden ningún acto en particular. Dado lo anterior, podemos ver que, dada su naturaleza, uno de los principios constitutivos de la sociedad familiar es que los hijos les de-

ben respeto a sus padres. Pensemos que una familia está decidiendo dónde pasar sus vacaciones: el padre quiere ir a Valparaíso, pero uno de sus hijos se opone. El modo en que ese hijo debería expresar su opinión debe estar guiado por el respeto que le debe a su padre. Por lo tanto, no debería presentar sus opiniones como si estuviera hablando con un amigo sobre el lugar al que juntos irán a mochilear. Son relaciones de distinta naturaleza, cada una con sus propios fines y principios constitutivos.

Como ocurre en el uso de otros conceptos, estas tres formas de referir a un principio práctico no son totalmente excluyentes entre sí, sino que de alguna forma se van tocando. De este modo, de un principio práctico en cuanto fin pueden seguirse ciertos juicios que serán principios normativos. Así, siendo la finalidad de nuestra acción ir a Valparaíso, es posible deducir que no debemos tomar

la Panamericana Sur e ir a San Fernando (que es un juicio imperativo que guía nuestra acción). Cuando se trata de realidades complejas, un principio final se puede expresar como principio normativo y también como principio constitutivo. Así, uno de los fines del matrimonio es la unión de los esposos. Este es su principio final, pero de él también se deducen otros. Por ejemplo, la fidelidad de los esposos es un aspecto necesario para el tipo de unión que es el matrimonio, en consecuencia, deviene en principio constitutivo de este acto de adhesión a la institución llamada familia. Este aspecto necesario también puede expresarse como un juicio imperativo: «Para mantener una buena relación matrimonial, no debes engañar a tu esposa». Este entrelazamiento de distintas formas en que *puede decirse* un principio social es lo que complica la interpretación de la DSI.

Veamos ahora en qué sentido son principios prácticos los tres principales principios sociales de la DSI: el bien común, la subsidiariedad y la solidaridad. El bien común es principio en los tres niveles: principio *final*, principio *constitutivo* y principio *normativo*. La sociedad se dirige al bien común, que se constituye como su finalidad. Pero a la vez, el bien común es la forma de la sociedad política en cuanto la naturaleza de ese bien hace necesario que la sociedad se ordene de cierta manera. Por ejemplo, no es posible alcanzar el bien común sino viviendo juntos. De este modo, el bien común también es principio constitutivo. Además, del bien común podemos deducir el destino universal de los bienes, y este principio se constituye como un criterio de justicia para justificar y organizar el de la propiedad privada. En este sentido, el destino universal de los bienes es una expresión normativa del bien común.

Siguiendo este análisis, tanto la solidaridad como la subsidiariedad son principios constitutivos del orden social: ambos constituyen exigencias propias de la naturaleza de la vida social. La dificultad está en si acaso son algo distinto al bien común, porque también pueden ser explicados en







sentido último en referencia a él. Algunos señalan que la solidaridad no es otra cosa que la expresión del bien común en su aspecto normativo: existe un deber de orientar nuestras acciones al bien común (*ibid.* 98). Lo mismo ocurre con la subsidiariedad, como veremos enseguida. Entonces, la pregunta es la siguiente: ¿en la realidad social son los principios constitutivos –solidaridad y subsidiariedad– meras repeticiones del principio final –bien común–?

Una adecuada respuesta a esta pregunta debe distinguir entre el *contenido* que los principios expresan y el *modo* en que lo hacen. La pregunta anterior es sobre qué es aquello que hace singular y distinto a cada principio constitutivo. La primera alternativa es considerar que los principios se distinguen por la novedad de su contenido. Sin embargo, esto es dudoso, porque en las realidades complejas el contenido de los distintos principios constitutivos ya está presente, aunque sea de modo germinal, en el principio final. Por ejemplo, la fidelidad que se deben los esposos es un principio constitutivo cuyo contenido ya estaba en la finalidad misma del matrimonio. En efecto, no hay unión en sentido propio y total sin exclusividad. Por lo tanto, el contenido no es completamente nuevo. Del mismo modo, la subsidiariedad también puede ser referida en su justificación al bien común, que es la finalidad de la sociedad. En efecto, el bien común es posible, pues la vida social se organiza a través de diversas sociedades particulares que son competentes para alcanzar ciertos fines específicos<sup>13</sup>. Sin ellas, no hay bien común. En definitiva, el principio de subsidiariedad expresa algo que ya encontramos implícito en el principio del bien común. Sin embargo, se justifica como principio constitutivo distinto, puesto que toma uno de los aspectos que son necesarios para el bien común, lo desarrolla, y determina sus consecuencias para formularlo incluyéndolas. Dicho de otro modo, en el

...para jugar un rol central en el diseño institucional, los principios políticos requieren de criterios generales. Estos criterios han sido desarrollados y se encuentran en la formulación de la subsidiariedad. Sin embargo, no ocurre lo mismo en el caso del principio de solidaridad. Esta carencia es lo que explica que sea muy difícil emplear el principio de modo general y sistemático en el diseño de las instituciones políticas y sociales.

13 Sin perjuicio de que las sociedades particulares no sean auto-suficientes, pues muchas veces solo alcanzan sus fines propios interactuando o subordinándose a otras asociaciones particulares.

## Solidaridad

Antonio Correa F.  
Cristián Stewart C.

172 páginas | \$ 8.000 pesos



bien común están contenidos de algún modo todos los demás principios de la DSI. Este principio final es expresado a través de distintos principios constitutivos que han desarrollado las consecuencias de esos aspectos que son necesarios para alcanzar ese bien común. En definitiva, cabe la posibilidad de que la singularidad –y justificación– de los principios constitutivos no se encuentre en su contenido último, sino que en el *modo* desarrollado en que se los expresa.

De esta forma, no sería un problema que la solidaridad en su contenido remita al bien común. Lo que este ensayo intenta mostrar es que el problema con la solidaridad no es de contenido, en el sentido de explicar qué es y de dónde viene. El problema es cómo este contenido ha sido formulado y precisado. Entonces, la pregunta no es tanto qué es la solidaridad, sino más bien cómo se relaciona el modo en que explicamos un principio con la posibilidad de ordenar nuestra vida social según él. Utilizaremos la subsidiariedad como ejemplo, e intentaremos descubrir en su enunciado pistas para resolver nuestro problema.

### Qué distingue a un principio constitutivo

Habiendo descartado que exista un problema en que el contenido de los principios constitutivos ya esté presente de algún modo en la finalidad de la sociedad, debemos analizar ahora qué sería lo singular de dichos principios. Como vimos, los principios constitutivos tienen una doble dimensión:

describen lo que es necesario para esa realidad compleja, a la vez que prescriben esos elementos. La subsidiariedad lo que hace es describir a sociedades que, en lo particular, tienen fines propios, y que ellas son, en sentido primordial y preferente, las competentes para alcanzarlos. De esta descripción se deduce un deber de respeto de las autonomías de las diversas agrupaciones sociales (principio normativo). Sin embargo, la formulación de la subsidiariedad es complementada agregándole otro elemento: se formula un criterio para conducir las relaciones sociales al modo subsidiario. Este criterio, que suele incluirse en la definición, es la clásica fórmula del principio: las sociedades mayores (no solo el Estado) no deben realizar aquellas actividades que las sociedades menores pueden hacer por sí mismas; a su vez, la sociedad mayor debe intervenir en *subsidio* solo si ciertos bienes particulares, que son necesarios para el bien común, no están siendo alcanzados por las sociedades menores, ya sea porque no pueden realizarlos, ya sea porque lo hacen de un modo inadecuado y requieren de ayuda (CDSI 186).

Es interesante reflexionar si acaso el principio de subsidiariedad sería realmente útil si no fuera formulado con este agregado, que llamaremos *criterio operativo*. Sin él, la subsidiariedad sería formulada de modo similar que la solidaridad: señalando su justificación y algunos deberes. De este modo, entre otras posibilidades, señalaríamos que la promoción del bien común no es posible sin respetar las distintas asociaciones en las cuales las

personas se agrupan dentro de la sociedad. Imaginemos que no poseemos criterio operativo de la subsidiariedad al momento de aterrizar institucionalmente el principio. Ocurriría que las dificultades no serían muy distintas a las que presenta la solidaridad: ¿cómo distinguimos si estamos respetando o no la autonomía de esas sociedades menores?, ¿cómo saber cuándo intervenir en ellas? Es cierto que la subsidiariedad podría ser definida y explicada sin este criterio operativo, pero no sería tan fácil aterrizar el principio a la realidad social. La utilidad del criterio operativo es aportar parámetros para decidir si una intervención es adecuada o no. En definitiva, la gran ventaja que tiene la subsidiariedad por sobre la solidaridad es que su formulación ha sido complementada con un criterio que permite aterrizarla en las relaciones sociales.

Como vimos, los principios no se distinguen totalmente en su contenido. La relación entre ellos es de «mutua conexión, reciprocidad y complementariedad» (*ibid.* 162). Que sus contenidos se toquen y remitan mutuamente, nos puede inducir a descartarlos por repetidos. Sin embargo, desecharlos empobrecería nuestra comprensión de la realidad social. La razón es que los principios constitutivos ponen de relieve elementos que es necesario considerar por separado y con detenimiento, pues al precisar mejor esos elementos, podemos determinar sus consecuencias. De este modo, los principios expresan un contenido que quizás ya conocíamos de modo germinal o general, pero que desarrollan para darles efectividad. En definitiva, siguiendo la analogía con la subsidiariedad, el aporte de este principio no está solo en que expresa un aspecto necesario del bien común. Su singularidad es que toma dicho aspecto para desarrollarlo y formularlo de una manera que permite organizar efectivamente nuestras relaciones sociales hacia el bien común.



## Los principios sociales y las virtudes

Hay al menos dos elementos que nos sirven para distinguir virtudes de principios sociales. El primero dice relación con que las virtudes son *hábitos* que asisten a una persona para elegir de modo más fácil la acción correcta en el caso concreto. En la tradición de la Iglesia, si bien los hábitos se pueden traducir en acciones reiteradas, no son primordialmente eso. En cambio, son aquello que orienta la acción, y por lo tanto son internas al sujeto que actúa. Relacionado con lo anterior, el segundo elemento que permite distinguir a los principios de las virtudes es que estas requieren un *ánimo subjetivo*. De este modo, para calificar a una persona de virtuosa no es suficiente que se realice el acto externo que correspondería realizar según sea la virtud, sino que también debemos atender a la intención que se tuvo al realizar el acto. Por ejemplo, dar dinero a una persona necesitada

para quedar en buena posición ante mi suegro, quien además me está mirando, no es un acto virtuoso. En ese caso no di limosna movido por el bien de quien necesitaba mi ayuda, sino por motivos egoístas, aunque estos no sean apreciables para el resto.

En cambio, los principios no son hábitos, sino que distintos tipos de juicios que debemos tener en cuenta en el razonamiento práctico. Los principios funcionan como *premisas* que consideramos al decidir cuál acción deberíamos realizar. En segundo lugar, los principios se refieren al aspecto *objetivo* de las relaciones sociales y no a la disposición subjetiva de las personas que intervienen en ellas. Por eso, los principios tienen un carácter general, ya que se refieren a la «realidad social en su conjunto» (*ibid.* 161).

Las virtudes y los principios pueden referirse a una misma acción y, por cierto, concluir lo mismo. Sin embargo, difieren en *qué* es lo necesario para llegar a esa conclusión. No se puede ser templado sin buscar el bien propio de la templanza, ni ser justo sin querer el bien del otro. Los principios, en cambio, se refieren al plano objetivo, sin referencia a un ánimo subjetivo. Podríamos decir que mientras el estudio de las virtudes consiste en señalar cómo se determina la acción correcta desde el punto de vista del sujeto que actúa, los principios tienen la misma finalidad desde el punto de vista externo<sup>14</sup>. Por ello,

Deberíamos concluir que el principio de solidaridad aún debe ser complementado con un criterio operativo de similares características al del principio de subsidiariedad.

<sup>14</sup> Dado que para determinar la acción correcta en muchos casos se requiere tener en cuenta la disposición subjetiva de quien actúa, los principios tienen una aplicación más restringida, en general, referida a la organización de las instituciones o, en el caso del derecho, como principios generales que luego iluminan cómo se deben dictar o interpretar leyes particulares.

los principios se formulan con un carácter general y refiriendo a acciones objetivas (no disposiciones internas).

Nuevamente, el caso de la subsidiariedad puede ayudarnos a ver estas diferencias, con mayor razón si consideramos que la DSI presenta a la solidaridad y subsidiariedad como principios complementarios, al punto que no puede organizarse la sociedad con una sin la otra<sup>15</sup>. Es decir, dada su mutua dependencia, lo esperable es que ambos principios tengan características semejantes. La subsidiariedad se utiliza para designar un principio político y solo accidentalmente actitudes o disposiciones personales. Esto último ocurre, por ejemplo, cuando señalamos que una autoridad ha sido subsidiaria en su actuar. Sin embargo, dicho uso no nos induce a afirmar que existe una «virtud» de la subsidiariedad, según la cual debemos respetar los campos de autonomía de las asociaciones menores o intervenir en ellos cuando sea necesario.

Por otra parte, la acción subsidiaria puede ser exigida en justicia, pero eso no hace inútil al principio. De esta manera, si los particulares no son capaces de proveer suministro de agua potable, puede ser necesario que el Estado los ayude a proveer ese servicio. Esta intervención sería una verdadera exigencia de justicia. El aporte del principio de subsidiariedad consiste en que, al complementarse con un criterio operativo, se torna más fácil atribuir competencias entre distintas organizaciones sociales: primero, autonomía en lo que es propio a cada una de ellas (faz negativa); segundo,

intervención subsidiaria de una sociedad mayor (faz positiva). Esto no significa que se pueda llegar a la misma conclusión por otros medios (una virtud o considerando las leyes) y que podamos exigir la en justicia.

Si ponemos atención, podremos ver al menos dos características del criterio operativo con que se complementa la formulación de la subsidiariedad. Primero, la formulación se realiza refiriendo hechos y no ánimos ni disposiciones subjetivas<sup>16</sup>. Segundo, al presentar alternativas de acción, las consecuencias que se siguen de utilizar el principio son más o menos previsibles: abstenerse, fomentar o intervenir. Como antes se señaló, la formulación del principio de solidaridad no es complementada con un criterio de estas características. Por lo que deberíamos concluir que el principio de solidaridad aún debe ser complementado con un criterio operativo de similares características al del principio de subsidiariedad.

**La razón de que no hayamos dado con propuestas institucionales o modificaciones estructurales que reflejen la solidaridad puede encontrarse en una falencia en la formulación de este principio social.**

### **A modo de conclusión: un principio en desventaja**

Recapitulando, si bien los dos aspectos de la solidaridad (virtud y principio) pueden llevarnos a concluir lo mismo, es posible distinguirlos al menos en dos sentidos. En cuanto virtud, la solidaridad es un hábito y, como tal, exige un cierto ánimo subjetivo del sujeto: buscar el bien común. En cuanto principio social, la solidaridad es un principio constitutivo de la sociedad política que permite ordenar las organizaciones sociales con miras al bien común:

te unido al principio de la solidaridad, y viceversa, porque así como la subsidiariedad sin la solidaridad desemboca en el particularismo social, también es cierto que la solidaridad sin la subsidiariedad acabaría en el asistencialismo que humilla al necesitado». *Caritas in veritate* 58.

<sup>16</sup> Esta afirmación es relativa, pues obviamente en algún sentido sí lo requiere. El punto es que, para ajustarse al principio y actuar conforme a él, no es requisito una determinada disposición subjetiva, aun cuando aplique el principio con cierta inclinación. Volveremos a este punto al analizar si es posible exigir los actos de la solidaridad.